



de la

## Provincia de Cáceres



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 124

Viernes 6 de Junio

AÑO DE 1947

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 152, correspondiente al día 1 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes  
(Dirección Técnica)

CIRCULAR número 627, por la que se anula la número 582, y se transcriben normas sobre azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1947-48.

### FUNDAMENTO

La Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de Enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 17), establece las normas a que debe sujetarse la campaña azucarera 1947-48.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de dicha Orden conjunta, esta Comisaría General, ha cenido a bien disponer lo siguiente: Intervención del azúcar en la campaña 1947-48

Artículo 1.º Esta Comisaría General continuará interviniendo toda la producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1947-48.

Necesidad de la guía única de circulación

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

Declaración de existencias de los cultivadores de remolacha antes de comenzar la recogida

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a los cultivadores de remolacha presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de superficie sembrada de remolacha, indicando las fábricas azucareras con las que la tienen contratada.

Cantidad contratada e infracción de contrato

Art. 4.º Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

y Transportes exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada. Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán precisamente a las azucareras con las que tengan establecido el oportuno contrato, las cuales darán cuenta a esta Comisaría General de las cantidades de remolacha no contratada que adquieran a los agricultores. A todas las fábricas se les impondrá, además, la obligación de dar cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debiendo incoarse por la Inspección el oportuno expediente, en averiguación de las causas que motivaron la merma.

También deberán las fábricas dar cuenta a la Junta Sindical Remolachero-Cañero-Azucarera correspondiente de las contrataciones reales hechas por cada una de ellas.

Remolacha entregada y probable producción de azúcar.—Serán calculadas por las Delegaciones Provinciales

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con los datos necesarios que obtengan con arreglo a los artículos anteriores, determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán la probable producción de azúcar, datos ambos que deberán remitir a esta Comisaría General.

Toda la remolacha y caña se destinará a la fabricación de azúcar.—Será obligatorio su compra por las fábricas de azúcar y su venta por los cultivadores

Art. 6.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar, sin excusa ni pretexto alguno, cuanto remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos, será considerada como desobediencia grave y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada fábrica un funcionario, con objeto de que sean comprobadas las pesadas que se efectúen en básculas de recepción, tomando nota de las mismas e informando a di-

chos Organismos en relación con dichos datos.

Las fábricas azucareras estarán obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aún después de cerrada la recepción en las básculas, en tanto queden existencias en sus silos.

Rendimiento que debe obtenerse

Art. 7.º El rendimiento medio en España que deberán obtener las fábricas azucareras en la molturación de remolacha, será el de 125 kilogramos de azúcar por tonelada métrica de remolacha, debiendo llegar, tanto en la molturación de ésta como en la de caña, a un máximo en la obtención de azúcar de la calidad «blanquilla» de 99 por 100 de polarización.

Las distintas fábricas remitirán a esta Comisaría General acta, en la que se refleje el resultado de los análisis previos que de la remolacha contratada realicen antes de comenzar la campaña, a fin de que este Centro pueda conocer la diferencia entre la polarización de la remolacha y de la coseta en campaña. Quinceualmente vendrán obligados a remitir a dicho Organismo una certificación, en la que se haga constar la polarización de la coseta y el rendimiento, en azúcar comercial producida y a producir por tonelada de remolacha, así como también la melaza producida y a producir y el rendimiento en pulpa, que deberá ser un mínimo de 52 kilos por tonelada de remolacha.

Se deberá llegar en la fabricación de azúcar de caña a un agotamiento de las melazas, que deberá ser justificado al final de la campaña, en forma análoga a como se realizaba antes del año 1936, en cada una de las fábricas elaboradoras.

Las fábricas de azúcar no podrán destinar a la fabricación de alcohol industrial mayor cantidad de melaza que las que corresponden a una producción de un litro de alcohol rectificado de 96-97º por cada 10 kilos de azúcar obtenida.

No se podrá fabricar azúcar «pilé» sin autorización expresa de esta Comisaría General

Art. 8.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reserva la facultad de determinar si ha de fabricarse o no azúcar de calidad «pilé», así como la cuantía en que ha de producirse, de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional.

Azúcar «plaqueta» y «pilón».—Refinerías en que puede elaborarlo.— Fabricación de «cortadillo»

Art. 9.º En caso de que sea necesaria la fabricación de azúcar de las calidades «plaqueta» y «pilón», según propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, para su distribución en nuestro Protectorado de Marruecos, se fijará por esta Comisaría General refinerías que han de fabricar las cantidades precisas y proporción en que cada una de ellas ha de hacerlo, teniendo en cuenta para ello los coeficientes que señale a ese respecto la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

La producción de cortadillo será la que fije esta Comisaría General, de acuerdo con las necesidades del consumo, debiendo fabricarse exclusivamente por las refinerías a que se alude anteriormente.

Azúcar «granulado especial» para leche condensada

Art. 10. La fabricación de azúcar «granulado especial» para la elaboración de leche condensada, será autorizada a las azucareras que se indiquen, con arreglo a las necesidades que para dicha clase de industrias sean fijadas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Prohibición de fabricación de comprimido

Art. 11. Queda prohibida la fabricación de comprimido de azúcar.

Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento

Art. 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción, para la miel de caña, de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Normas que deberán tener en cuenta las industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo de caña en la elaboración de miel

Art. 13. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel, deberán atenerse a las siguientes normas:

a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria



Para su circulación la guía correspondiente.

b) La distribución de las cantidades elaboradas será ordenada por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucciones de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual, aquéllas podrán autorizar en todo caso las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes en la época del calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados del retraso de su movilización.

c) Por dichos Organismos se remitirá a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, parte de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes o autorizaciones dadas contra las mismas, de acuerdo con la facultad que se les confiere en el apartado anterior.

d) El precio de venta de la miel de caña será el señalado en cada caso con arreglo a lo dispuesto en el Organismo competente.

Declaración existencias azúcar.—Serán remitidas por las azucareras a la Dirección Técnica de esta Comisaría General

Art. 14. En los días 1.º y 15 de cada mes, las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, parte de movimiento y existencias de azúcar, de acuerdo con el modelo oficial (anexo número 1), en el que se indicará la cantidad de remolacha molturada, rendimiento obtenido y cantidad de azúcar producida.

#### Ordenes de suministro

Art. 15. Las órdenes de suministro se cursarán, directa y exclusivamente, por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado: una, para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra, para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C número II.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigile su cumplimiento e intervenga en posibles incidencias, comunicándose asimismo a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

Concesión de guías.—Comunicación. Aplicación Circular 514.—Extremos no previstos

Art. 16. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, solo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón, como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde está enclavada la fábrica, y entregando el tercero y el cuarto a ésta, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 514, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Obligaciones de las fábricas de azúcar en lo concerniente a facturaciones, envases y petición de vagones

Art. 17. Las fábricas de azúcar

deberán realizar las facturaciones de suministros en sacos de 60 kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular 438 en cuanto a plan de transporte.

Si el transporte se hiciera por ferrocarril, deberán realizar la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro Registro de la estación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de esta Comisaría General, siendo responsables de ello las Empresas ante los Tribunales ordinarios y Fiscales de Tasas competentes.

Distribución.—Asignación de cupos

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del volumen de azúcar producida, acordará la distribución más conveniente de estas existencias, de forma que, conocidas las posibilidades del precio de azúcar destinado a usos industriales, pueda beneficiarse en la mayor cuantía posible el precio del que se destine a consumo de boca.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en el que se incluirán tanto los cupos que hayan de asignarse para atenciones de boca como los que correspondan a las distintas industrias.

#### Cupos de boca

Art. 19. Dentro de esta denominación se comprenden todos aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, Economatos, Colectividades y Ejércitos.

#### Forma de asignación

Art. 20. La asignación de los cupos correspondientes a población civil, Economatos y Colectividades, será hecha de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los cuales se determinará la cantidad de azúcar que corresponda a cada provincia. Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicarán las fábricas que han de suministrarlos.

A Ejércitos se le asignarán directamente los cupos de azúcar a través del Departamento Militar de esta Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos; adoptándose igual medida para aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

#### Destino y situación de los cupos

Art. 21. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán por telégrafo a las fábricas suministradoras las cantidades que deban situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indique.

Instrucciones y normas que deberán tener en cuenta las fábricas azucareras para el envío de cupos

Art. 22. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes a fin de que contra tales do-

cumentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas los de ferrocarril a favor de los Organismos, Entidades o comerciantes que al efecto han de satisfacer el importe del azúcar.

Cuando los envíos de azúcar por partes de las fábricas tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad el transporte por ferrocarril y barco, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, considerándose las entregas a camión a pie de fábrica, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar a destino, siendo, por tanto, los gastos originados por cuenta del destinatario.

Cupos de azúcar para industria.—Forma de asignación

Art. 23. Para adjudicación de los cupos que se asigne, a las distintas clases de industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Para las fábricas de leche condensada se asignarán los cupos de azúcar de la clase «granulado especial», de acuerdo con las necesidades que por este Centro se fijen, efectuándose las adjudicaciones directamente a cada industria.

b) Para la fabricación de chocolate se asignarán los cupos de azúcar correspondientes, para su distribución con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados, a vista del cupo-base de cacao que a cada industrial señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

c) La asignación de los cupos correspondientes a hoteles, pensiones, cafés, bares, restaurantes, tabernas, bodegones, etc., se hará directamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta para ello los coeficientes que hayan sido fijados por el Sindicato Nacional de Hostelería, previa su aprobación, efectuándose la distribución por aquellas Delegaciones con arreglo a los mismos.

d) Los cupos correspondientes a las farmacias y laboratorios farmacéuticos serán fijados por esta Comisaría General, teniendo en cuenta el cálculo de necesidades y coeficientes que se propongan por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, previa aprobación de los mismos, efectuándose las adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los beneficiarios.

e) Los cupos de azúcar que se asignen a pequeñas industrias, como confiterías, helados, caramelos, pasta para rodillos de imprenta, biselado de lunas, etc., etc., serán consignados a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes para su distribución con arreglo a los coeficientes que por las mismas se fijen, a propuesta de los Sindicatos correspondientes y aprobación de esta Comisaría General.

f) A los productos alimentos-medicamentos imprescindibles, incluidos en cálculo de necesidades, por la Dirección General de Sanidad, se les adjudicarán directamente los cupos que les correspondan, a propuesta de dicho Organismo, con indicación de los productos en cuya fabricación deben ser empleados.

g) Los cupos correspondientes a los fabricantes de conservas y mer-

meladas de frutas serán adjudicados por esta Comisaría General, a la vista del cálculo de necesidades y coeficientes que se propongan por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, previa aprobación de los mismos, consignándose a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los beneficiarios.

h) Los cupos correspondientes a los fabricantes de licores, vermouths, vinos espumosos y sidras, serán fijados por esta Comisaría General, con arreglo al cálculo de necesidades y coeficientes que se propongan por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, previa aprobación de los mismos, efectuándose las adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los industriales.

i) Para mazapanes, turrónes, galletas, jarabes y productos alimenticios serán fijados los cupos correspondientes, teniendo en cuenta el cálculo de necesidades y coeficientes propuestos por el Sindicato Nacional de la Alimentación, previa aprobación de los mismos, siendo adjudicados a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes para su distribución entre los beneficiarios.

Orden de preferencia en la asignación de cupos

Art. 24. Dentro de la distribución general de cupos de azúcar que se adjudiquen por esta Comisaría General, tendrán siempre preferencia los correspondientes a población civil, Economatos, Colectividades y Ejércitos, y, dentro de las industrias las que correspondan a leche condensada, chocolate y alimentos-medicamentos, quedando facultada la Dirección Técnica para dejar en suspenso los correspondientes al resto de las industrias que figuren en presupuesto, caso lo exijan las disponibilidades de azúcar.

#### Precios de remolacha de azúcar

Art. 25. En su día, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de Enero de 1947, se determinará el precio definitivo a que se abonará el azúcar en fábrica, teniendo en cuenta la producción estimada.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes no podrán cargar canon alguno sobre los precios del azúcar.

Estuchistas de azúcar.—Distribución de cupos a los mismos

Art. 26. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados, bien por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, bien por esta Comisaría General, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar cortadillo, que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes de los puntos donde están situadas las fábricas suministradoras y tiene su residencia el estuchista.

Distribución de azúcar estuchado.—Modelo de estuche que se exige

Art. 27. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaborada quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes, todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a este Centro de las existencias de azúcar estuchado que obren en su



poder y del movimiento habido en su fábrica, con arreglo al modelo oficial (anexo número 2).

Los estuches se contabilizarán por kilogramo, con peso unitario aproximado de 10 gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo si el fabricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Ordenes de suministro.—Norma

Art. 28. Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y el poder de los industriales estuchistas dicte esta Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que debe ser extendida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.

Sustitutivos de azúcar

Art. 29. Queda autorizado en las pequeñas industrias, como confiterías, helados, etc., el empleo como edulcorante de la miel y el mosto, siempre que fuera factible.

También se autoriza el empleo de sacarina en la fabricación de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

Nuevas industrias.—Criterio que debe seguirse para la resolución de expedientes

Art. 30. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en la resolución de todos los expedientes que se tramitan por la Delegación de Industria, solicitando informe sobre concesión de autorización de aperturas o ampliación de industrias que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, así como en las ampliaciones en lo sucesivo deberán informarse desfavorablemente, emitiéndose únicamente informe favorable en aquellas declaradas de interés nacional o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

A dichos efectos todos los expedientes que se incoen deberán ser informados por esta Comisaría General, remitiéndose a la misma por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes aquellos que, por error, hayan sido enviados a las mismas, sin que en ningún caso puedan ser informados por aquéllas.

Azúcar y artículos similares de importación

Art. 31. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos similares, tales como el sirope, caramelos fondant, etc., que sea importado, quedará intervenido a disposición de esta Comisaría General.

Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior deberán solicitar de este Centro la entrega de los mismos, lo que se efectuará con arreglo a las normas que al efecto se fijen, no debiéndose autorizar por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes nin-

guna retirada de aquellos artículos de importación que no esté debidamente autorizada por esta Comisaría General.

Cultivadores de remolacha.—Cantidad que deberán percibir según los casos que se citan.—Entrega de semilla

Art. 32. En tanto duren las actuales circunstancias, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha, se fijan en las siguientes:

a) Todos los cultivadores que entreguen igual o mayor cantidad que la contratada, se les entregará un kilogramo de azúcar por tonelada de remolacha entregada, hasta un total máximo de 100 kilogramos.

b) A todo el que entregue menos cantidad que la contratada, sin que se le haya comprobado irregularidad alguna, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de esta Circular, se le concederá solamente 1/2 kilogramo de azúcar por tonelada entregada, hasta un máximo de 50 kilogramos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azucarera, no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que entregue semilla de remolacha en fábrica azucarera percibirá un kilogramo de azúcar por cada 100 kilogramos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha, hasta un total máximo de 100 kilogramos; acreditándose dicho extremo por certificado que expida la fábrica azucarera a la que se haya efectuado la entrega.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente aquellos cultivadores acogidos a la reserva, que gozarán únicamente de los beneficios que en la correspondiente Circular se establecen.

Cultivadores de caña

Art. 33. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán igualmente, de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilogramo de azúcar por tonelada de caña entregada.

Normas a seguir para la entrega de azúcar a cultivadores

Art. 34. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores, tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a esta Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos, debiendo ser remitidas a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores conceden los artículos anteriores podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica, por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante esta Comisaría General.

Reserva de azúcar para obreros

Solamente podrán concederse cupos de azúcar en concepto de reserva, a los obreros fijos y personal técnico y Consejo de Administración de cada azucarera, a razón de 12 kilogramos por persona y campaña, si bien el personal que pertenezca al Consejo de Administración de varias

azucareras solo podrá percibir la reserva en una de ellas, a elección del interesado.

Para los obreros eventuales, la cantidad de reserva será de seis kilogramos por campaña y obrero, no pudiendo ser incluido como tal personal eventual los obreros de corta, monda y acarreo que, por consiguiente, no tendrán derecho a reserva alguna.

Manera de formular las peticiones de azúcar a que se alude en el artículo anterior

Art. 36. Las peticiones de azúcar que en concepto de reserva hayan de adjudicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán formuladas, igualmente, en relación nominal duplicada; con expresión del cargo que desempeña cada beneficiario, visada por la Delegación de Trabajo correspondiente y remitidas debidamente informadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Pulpa seca de remolacha.—Su intervención en la campaña 1947-48

Art. 37. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1947-48, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 12 de Enero de 1947, debiéndose observar las normas que se indican en los artículos siguientes.

Necesidad de la guía única de circulación

Art. 38. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y solo serán admitidas en poder de las azucareras por ser residuo de fabricación, y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

Producción.—Partes de existencias.—Prohibición de suministrar la pulpa prensada en fresco

Art. 39. La producción total de las fábricas azucareras será de pulpa seca, y su distribución se verificará en la forma que luego se determina.

En los días 1.º y 15 de cada mes, las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimiento y existencias.

Cuando por autorización superior, en algunos casos, o por los canjes impuestos por la Ordenación de Transporte, en otros, tengan unas fábricas que trabajar toda o parte de la remolacha contratada por otras, vendrán aquéllas obligadas a declarar separadamente de su propia producción, en otro parte quincenal de movimiento y existencias, la pulpa obtenida de dicha remolacha, indicando expresamente si la que ha de entregarse a los cultivadores en concepto de reserva lo ha de ser por una u otra fábrica, al objeto de que esta Comisaría General de Abastecimientos pueda hacer los cargos y abonos correspondientes y tener conocimiento de la producción a cada una atribuible.

Queda terminantemente prohibi-

do a las azucareras el suministro libre de la pulpa prensada en fresco.

Distribución de existencias.—Asignación de cupos

Art. 40. La distribución de existencias de pulpa se efectuará por esta Comisaría General cursando directamente las correspondientes órdenes a las fábricas azucareras, y dando conocimiento de su contenido a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, a los efectos señalados en el artículo 38.

Igualmente se comunicará a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de las distintas provincias beneficiarias los cupos de pulpa seca de remolacha que se les asigne con destino al ganado vacuno lechero de sus respectivas demarcaciones, con indicación de la fábrica o fábricas que deben suministrarlo.

La distribución de la pulpa seca de remolacha a los vaqueros la efectuará la propia Delegación de Abastecimientos y Transportes, bien directamente, o bien por medio del Sindicato Provincial de Ganadería, Hermandades u otro Organismo Sindical representativo de los agricultores o ganaderos, cuando para dichos fines se estime oportuno utilizar los servicios de los mismos, bien entendido que éstos no podrán percibir beneficio alguno por la función que, por delegación, se les encomiende.

Recepción y distribución de los cupos provinciales

Art. 41. Conocidos los cupos de pulpa seca de remolacha asignados por esta Comisaría General, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las distintas provincias beneficiarias señalarán, respectivamente, los industriales mayoristas de cada una de ellas que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, los que deberán abonar el importe de la misma a las azucareras remitentes y con las que se pondrán en contacto directo para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones.

No obstante, si fuera necesario por circunstancias especiales, en orden a la eficacia del mejor servicio, se admitirá la intervención del comerciante minorista, repartiéndose entre éste y el mayorista el único margen de los beneficios del 13 por 100.

Cantidades que corresponden a los cultivadores y plazos para su retirada  
Excepción.—Saquerío

Art. 42. La cantidad que corresponde percibir a los cultivadores por cada tonelada métrica de remolacha entregada será de 20 kilogramos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que termine la elaboración de aquélla en la fábrica respectiva, para la retirada de los cupos que de ésta les correspondan, entendiéndose renunciante a dicho derecho quien no lo ejercitare en el tiempo que se señala.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los cultivadores acogidos a la circular que establece los beneficios de reserva, que no podrá percibir por ningún concepto cantidad alguna de pulpa seca con cargo a la remolacha entregada en fábrica.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios o de la fábrica, a su elección, deduciéndose, en el primer caso, del importe de la pulpa seca el valor del saquerío.



Envío por las azucareras de relaciones de cultivadores

Art. 43. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores mediante relación que deberán enviar a la Comisaría General, haciendo constar en ella nombre y apellidos de cada localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes dichas relaciones se remitirá un ejemplar a la Delegación de Abastecimientos y Transporte respectiva y otro a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa seca a medida que los agricultores entreguen el cupo, pero se deberá justificar posteriormente ante esta Comisaría General la legalidad de aquellas entregas.

Pedido de material ferroviario para el transporte de pulpa

Art. 44. Las azucareras remiten-tes harán, con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría

Fecha: .....  
Entidad Social: .....  
Azucarera..... (Provincia de.....) Calle..... núm. .... Teléfono....

	Blanquilla Kgs.	Piló Kgs.	Terciada Kgs.	Granulado Kgs.	TOTAL Kgs.
Existencias en fábrica del parte anterior.					
Producido desde la fecha anterior.....					
TOTAL.....					
Salidas en la quincena, según detalle al dorso.....					
Existencias en fábrica.....					
Suministros pendientes, según detalle al dorso.....					
Existencias disponibles.....					

General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

Sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular

Art. 45. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos, pasando el tanto de culpa de cada infracción a los Tribunales ordinarios y Fiscalía de Tasas respectivas.

Art. 46. Queda derogada la Circular número 582 y cuantas disposiciones de esta Comisaría General se opongan a lo dispuesto en ésta.

Madrid, 28 de Mayo de 1947.—El Comisario general, José del Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

..... a ... de ..... de 194..  
(FIRMA)

Remolacha molturada en la quincena....  
Rendimiento obtenido .....  
Azúcar producido .....

DETALLE DE SALIDAS

Clase de azúcar	ORDENES		Fecha de salida	Beneficiario	Destino	Kilogramos
	Fecha	Número				
TOTALES SALIDAS.....						

DETALLE DE SUMINISTROS PENDIENTES

Clase de azúcar	Fecha	Número	Beneficiario	Ordenado	Servido	Pendiente
				Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
TOTALES.....						

(ANEXO NUM. 2)

Fecha.....  
Entidad social.....  
Fábrica: ..... Calle....., número.... Teléfono....

PARTE de movimiento y existencias de azúcar, formulado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, correspondiente a la... quincena del mes de.....

	CORTADILLO	ESTUCHADO	RESIDUOS	TOTAL
Existencias en fábrica del parte anterior.....				
Producido desde la fecha anterior.....				
TOTAL.....				
Salidas en la quincena, según detalle al dorso.....				
Existencias en fábrica..				
Suministros pendientes, según detalle al dorso.....				
Existencias disponibles.				

..... a ..... de ..... de 194..  
(Firma).

DETALLE DE SALIDAS

ORDENES		FECHA DE SALIDA	BENEFICIARIO	DESTINO	Kgs.
FECHA	NUMERO				
Total salidas..					

DETALLE DE SUMINISTROS PENDIENTES

ORDENES		FECHA DE SALIDA	BENEFICIARIO	ORDENADO	SERVIDO	PENDIENTE
FECHA	NUM.			Kgs.	Kgs.	Kgs.
TOTAL SALIDAS...						

1733

Alcaldías Sección no oficial

HUELAGA

Extravío de una jumenta, cerrada, capa castaña en cárdeno, más bien marca pequeña, preñada; su dueña, Lucía Zanca.

Otro jumento de tres años, entero, marca más bien pequeño, capa negro, pata izquierda ha sido rota; de Antonia Marcos.

Desaparecieron la noche del 27 al 28, de Huélagá (Cáceres).

Huélagá a 30 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Ismael Fraile.

(12 pstas.

1761

EXTRAVIO

Pérdida desde Arroyo de la Luz de yegua de 10 años. Alzada 1,56 m. Color castaño, con pelos blancos distribuidos por el cuerpo. Va aparejada. Hierro S. A. confuso sobre muslo izquierdo. Dirección probable terminos Navas, Casar, Garrovillas, Mirabel, Serradilla. Dirigirse Secretaría Ayuntamiento Arroyo de la Luz. (9'40 pstas.)

1743